

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 14838

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 15.391.

Artículo 1.- La provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 26.190 y modificatoria Ley 27.191 “RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”.

Artículo 2.- Serán beneficiarios de la presente ley las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de las inversiones y/o concesionarios de proyectos de instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables de energía con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista y/o la prestación de servicios públicos.

Artículo 3.- Los beneficiarios de la presente ley, estarán exentos por el término de quince (15) años del pago de los siguientes impuestos:

- I. Impuesto Inmobiliario de aquellos inmuebles o parte de los mismos que se encuentren afectados a la instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables.
- II. Impuesto de Sellos de aquellos actos o contratos específicos de la actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables.

III. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables.

(Texto de párrafo según Art. 113 de la Ley 15.391) Las exenciones antes mencionadas comenzarán a regir desde la aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación, con excepción de la exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos que regirá a partir de la autorización del inicio de operación del proyecto dispuesta por la autoridad de aplicación.

Para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo, deberá acreditarse la inexistencia de deuda de impuestos que por la presente se eximen o haberlas regularizado mediante su inclusión en regímenes de pago y estar cumpliendo con los mismos, en las formas y condiciones que establezcan la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Artículo 4.- Toda actividad de generación eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables, que vuelque su energía en el mercado mayorista y/o esté destinada a la prestación de servicios públicos, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5.- Los beneficiarios de la presente ley tendrán prioridad para recibir apoyo de los fondos de promoción de inversiones vigentes o a crearse en la Provincia, cuando acrediten utilización de tecnología nacional y recursos humanos locales.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo promoverá a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, líneas de créditos especiales con financiación a largo plazo y baja tasa de interés, para el desarrollo o adquisición de la tecnología nacional necesaria para el aprovechamiento de las distintas fuentes de energía renovables y favorecer estos emprendimientos.

Artículo 7.- El incumplimiento del proyecto aprobado por la autoridad de aplicación, dará lugar a la caída de los beneficios acordados por la presente ley y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

Artículo 8.- Los proyectos de generación de energía eléctrica de origen renovable deberán cumplimentar los requisitos exigidos por el artículo 16 y 18 de la Ley 11.769 y modificatorias, y la Ley 11.723 y modificatorias, Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 9.- La Comisión de Investigación Científica promoverá programas de investigación para el aprovechamiento del potencial de las distintas fuentes de energía renovables y su generación y producción en el territorio provincial.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente ley dentro de los noventa días de su aprobación, debiendo designar a la autoridad de aplicación de la misma.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación deberá coordinar con las autoridades nacionales a cargo del "RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" establecido por la Ley 26.190, y modificatoria Ley 27.191, aquellos aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros necesarios, con el objetivo de aprovechar las ventajas de los recursos energéticos locales.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo a través de sus dependencias competentes desarrollará programas y/o proyectos con el objeto de incentivar la generación y producción de energías renovables.

Artículo 13.- Facultase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), a establecer las condiciones, requisitos y modos que deberán cumplimentarse a efectos de la obtención de los beneficios impositivos previstos en la presente ley.

Artículo 14.- Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a brindar los beneficios impositivos que resulten necesarios a los fines de promover la producción de la energía eléctrica mediante fuentes renovables de energía.

Artículo 15.- Derógase la Ley 12.603.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Texto actualizado al 29/12/2022.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

